



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: 1458/08-17-01-3

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:
RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ
GODINEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ISRAEL GARCÍA ESCUTIA.**

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil nueve.- Vistos para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 7 de febrero de 2008 y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Regional Metropolitana con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 38 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se procede a dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Por oficio sin número presentado en este Tribunal el día 14 de enero de 2008, compareció el Director General de Asuntos Jurídicos de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de fecha 10 de octubre de 2007, emitido por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente administrativo 2430/07,

a través del cual resolvieron el recurso de revisión interpuesto por la C. ******* ***** *******, en el sentido de sobreseer parcialmente dicho medio de defensa, respecto de los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso, y declararlo fundado, instruyendo a la Procuraduría General de la República para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, elaborara una versión pública de la información señalada en el Octavo Considerando, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos de los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 41 de su Reglamento, el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

2. Por acuerdo de 7 de febrero de 2008, la instrucción del juicio procedió al análisis del escrito de demanda y advirtiendo que el acto impugnado no se ubicaba en ninguna de las hipótesis establecida en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, desechó por improcedente la demanda.

3. Por oficio con número DGAJ/1128, presentado el 28 de febrero de 2008, la actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2008.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 1458/08-17-01-3.
ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

3

4. Por acuerdo de 16 de abril de 2008, la instrucción del juicio admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la accionante, por lo que ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término legal manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluído su derecho para hacerlo.

5. Mediante oficio número IFAI-SA-DGAJ-161-08, recibido en este Tribunal el 15 de mayo de 2008, el Comisionado y Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información, desahogó la vista ordenada con motivo del recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra del auto de 7 de febrero de 2008.

6. Por acuerdo de 3 de agosto de 2009, se tuvo por desahogada la vista ordenada respecto del recurso de reclamación interpuesto y en consecuencia, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación promovido por la accionante, en tanto que se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se controvierte el acuerdo de 7 de febrero de 2008, por medio del cual se desechó la demanda interpuesta por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Asimismo, si el auto materia de la reclamación le fue notificado personalmente a la actora el 8 de febrero de 2008, según la constancia de notificación que corre agregado a folio 348 de los autos, el término de 15 días previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, comenzó a partir del 12 de febrero siguiente, feneciendo el 3 de marzo de 2009, en virtud de que los días 9, 10, 16, 17, 23, 24 de febrero y 1º y 2 de marzo de 2009, fueron inhábiles; en ese sentido, si el oficio que contiene el recurso de reclamación fue presentado el 28 de febrero de 2008, según se aprecia del sello estampado por la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, se concluye que el recurso de reclamación es oportuno.

SEGUNDO.- Se procede al estudio y resolución en su conjunto de los agravios esgrimidos por la Procuraduría General de la República en contra del acuerdo de 7 de febrero de 2008, a través del cual desechó por improcedente la demanda formulada en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha 10 de octubre de 2007, emitido por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente administrativo 2430/07, al resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. *********, en el sentido de sobreseer parcialmente dicho medio de defensa, respecto de los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso, y declararlo fundado, instruyendo a la Procuraduría General de la República para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, elaborara una versión pública de la información señalada en el Octavo Considerando, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos de los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

a la Información Pública Gubernamental, 41 de su Reglamento, el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto, la accionante manifestó lo que a continuación se transcribe:

**PRIMERO.
INEXACTA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL.**

La Magistrada Instructora para desechar la demanda aduce que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece: "que las resoluciones del Instituto son definitivas para las dependencias y entidades, lo que implica que no existe medio de defensa alguno a favor de las dependencias".

Tal determinación es ilegal porque se sustenta en una falsa premisa, derivada de una interpretación literal del dispositivo invocado, dejando de considerar el verdadero sentido del mismo.

En efecto, el artículo 59 de la ley en comento, cuando alude a la definitividad de las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, esta puntualizando que en el sistema de la ley que lo regula no existe medio legal o mecanismo jurídico para impugnar las resoluciones que emite, pero ello no significa que las dependencias o entidades de la administración pública federal no tengan acción ante otras instancias para impugnarlas, pues sostener lo contrario, como lo hace la Magistrada Instructora en el auto que se impugna daría lugar a un estado de inseguridad jurídica derivado de la indebida aplicación de los preceptos en cita, pues se les privaría a aquéllas de la posibilidad de controvertir las determinaciones que fueran ilegales y aberrantes, al no tener otra alternativa que ser acatadas por las dependencias y entidades, pues no les sería dable acudir a otra instancia, como en el caso es el juicio de nulidad, para que se resolviera sobre la validez o nulidad de las mismas.

En tal virtud, no puede dejar de considerarse que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que afectan a las dependencias y entidades de la administración pública, deben estar sujetas a un control de legalidad, esto es, deben ser revisadas por una instancia diversa, y no dejarlas al arbitrio de una sola autoridad, por lo que bajo esta premisa debe admitirse a trámite la demanda de nulidad que se propone.

Asimismo, es importante hacer notar a esa H. Sala que contrario a lo argumentado por la Magistrada Instructora, es procedente la admisión de la demanda de nulidad puesta a su consideración, tal y como lo establecen los citados preceptos, pues si bien es cierto que el acto impugnado es una resolución definitiva emanada de un procedimiento administrativo regulado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, cuya legislación no prevé ningún otro medio de impugnación, también lo es que ello no implica que no pueda controvertirse en otra instancia y con fundamento en otra legislación como en este caso lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, creada por el Legislador precisamente para estudiar la validez de los actos administrativos de autoridad mediante el juicio de nulidad.

Corroborando lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la siguiente jurisprudencia:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIÓN A LA. SUS RESOLUCIONES SON DEFINITIVAS YA QUE NO ESTABLECE NINGUN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. (cita fuente y texto).

SEGUNDO

EL AUTO IMPUGNADO ES ILEGAL POR LA INEXACTA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN XV ANTEPENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

En el auto impugnado la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina desechar por improcedente la demanda de nulidad, bajo el siguiente argumento:

(transcribe lo conducente).

Lo anterior causa agravio, toda vez que es inexacto, como se pretende en la resolución impugnada, que en el caso el Instituto Federal de Acceso a la Información, sea legitimado para impugnar su propia resolución del recurso de revisión, pues tal cuestión no se desprende como equivocadamente se hace del artículo 14 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 1458/08-17-01-3.
ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

7

de Justicia Fiscal y Administrativa, pues en este dispositivo al igual que en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se hace la distinción a que alude la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Metropolitana, y donde la ley no distingue, el interprete no debe distinguir, por lo que la aplicación de los dispositivos legales mencionados debe ser en el sentido de que la autoridad afectada por la resolución que favorece a un particular, en este caso la Procuraduría General de la República, que es a quien se le pretende obligar a entregar la información solicitada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, es la legitimada para impugnarla, pues no sería lógico ni aceptable jurídicamente, que sea la propia autoridad emisora que favoreciera a un particular la que promoviera contra ella misma con la pretensión de obtener su nulidad.

TERCERO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

I. La Magistrada instructora indebidamente dejó de aplicar los artículos 14 fracción XV, y ultimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establece lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 14. (transcribe lo conducente).

Siendo que tal disposición es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que en ella se establece el derecho de mi representada para demandar ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de una resolución administrativa que resultó favorable a un particular, cuya omisión causa agravios a esta parte de imposible reparación, toda vez que contrariamente a la norma en el auto impugnado se desechó la demanda planteada bajo el infundado argumento de que la misma es improcedente, cuando la realidad jurídica es otra.

Es por ello, que se hace valer el presente agravio, al estimar que el citado proveído no fue debidamente fundado en los preceptos aplicables al caso concreto.

II. Por otra parte la citada Magistrada aplicó indebidamente lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 8º fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 38 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que textualmente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 73. (transcribe lo conducente).

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 2. (transcribe lo conducente).

Artículo 8. (transcribe lo conducente).

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 38. (trascibe lo conducente).

De las citadas transcripciones se derivan las siguientes conclusiones:

a) Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuenta con sus propias normas para su organización y funcionamiento, así como con las disposiciones legales que rigen el procedimiento administrativo de sus juicios y recursos procedentes contra sus resoluciones, a cuyas disposiciones deberá sujetarse su actuar y no obstante que dentro de su reglamentación se establece el derecho de mi representada para promover demanda de nulidad tratándose de resoluciones administrativas que hayan resultado favorables a un particular, y la obligación para esa H. Sala para conocer de ellas, se interpreto y consecuentemente aplicó indebidamente tal precepto en eminente agravio de mi representada.

b) Efectivamente el artículo 2º en comento dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas favorables a un particular cuando estime que es contraria a la ley, cuya disposición aplicó indebidamente esa H. Sala, pues si bien es cierto que funda su determinación en tal precepto, también lo es que lo hace dándole un sentido diverso al del legislador para desechar la demanda de nulidad propuesta en virtud según alega que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial.

c) Respecto al artículo 38, ese H. Tribunal, le da la interpretación indebida en el sentido de que se deberá desechar una demanda si no se ajusta a la Ley, cuando tal disposición también establece que ésta se tendrá que admitir cuando reúna tales requisitos aplicado a contrario sensu, pues tal hipótesis acontece en la especie ya que el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 fracción XV, y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contemplan la posibilidad de que las Dependencias de la Administración Pública Federal, puedan ejercitar demanda de nulidad contra resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se considere que es contraria a la ley.

III. Por último, se hace valer la indebida motivación del auto impugnado, pues ese H. Tribunal no precisa en él mismo los motivos o razones por las cuales dejó de aplicar al caso que nos ocupa los preceptos invocados, y mucho menos el motivo que justifique la interpretación dada a los restantes preceptos, pues se estima que contrario a lo que se refiere en el referido auto se aplicó de manera subjetiva la norma.

Lo anterior, en atención que si bien es cierto que en la ley de la materia no se establece la obligación para que esa H. Sala fundamente y motive sus determinaciones, también lo es que ello resulta innecesario al ser una disposición Constitucional



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 1458/08-17-01-3.
ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

9

consagrada en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, por lo cual es irrelevante que dicho deber se encuentre inserto en la legislación secundaria.

Es aplicable al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO NECESITAN REPETIRSE EN LA LEY SECUNDARIA. (ARTÍCULO 145, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). (cita fuente y texto).

Al respecto la autoridad demandada, manifestó substancialmente que se deberá confirmar el auto recurrido por ajustarse a lo establecido en la legislación aplicable.

En criterio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Regional Metropolitana, los argumentos vertidos por la actora en contra del acuerdo de 7 de febrero de 2008 resultan **INFUNDADOS** de conformidad con el siguiente razonamiento.

El acuerdo controvertido fue emitido en los siguientes términos:

Se da cuenta con el oficio presentado en este Tribunal el 14 de enero del 2008, a través del cual el Director General de Asuntos Jurídicos en la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio de fecha 10 de octubre de 2007, emitido por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente administrativo 2430/07, a través del cual resolvieron el recurso de revisión interpuesto por la C. *****, en el sentido de sobreseer parcialmente dicho medio de defensa, respecto de los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso, y declararlo fundado, instruyendo a la Procuraduría General de la República para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, elaborara una versión pública de la información señalada en el Octavo Considerando, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, en términos de los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 41 de su Reglamento, el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.- Ahora bien, del análisis realizado tanto al escrito que se acuerda, como a las constancias que se

acompañan al mismo, se advierte que el juicio es improcedente en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al establecer lo siguiente:

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

(Lo resaltado es nuestro)

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que establecen lo siguiente:

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

...

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

...

También lo es que de su debida interpretación, la definitividad de la resolución que se pretende impugnar, implica que no exista medio de defensa alguno a favor de las dependencias y entidades, es decir, se trata de una resolución firme, que únicamente puede impugnar el particular ante el Poder Judicial de la Federación, a efecto de asegurar sus garantías constitucionales, con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada por el gobernado, aunado a que la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, no le otorga competencia expresa a este Tribunal para conocer de los asuntos materia de la misma, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 14, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, el juicio de lesividad únicamente procederá cuando sea la misma autoridad que emitió la resolución favorable al particular, la que promueva dicha instancia, a través de su unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, al considerar que su actuación fue equívoca al otorgarle o reconocer un Derecho al particular que legalmente no le correspondía, por lo que en el caso a estudio, la Procuraduría General de la República, no está legitimada para promover el presente juicio de lesividad, al encontrarse obligada necesariamente a acatar la resolución de fecha 10 de octubre de 2007, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente administrativo 2430/07, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes citado.

Al respecto es aplicable la Tesis número I.13o.A.142A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 1458/08-17-01-3.
ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

11

Gaceta, Novena Época, XXVI, Octubre de 2007, página 3349, que es del contenido siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. (se transcribe).

En virtud de lo anterior, y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, último párrafo, 31, 32, 34 y 38 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, 8 fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ***se desecha por improcedente la demanda.***

De la transcripción efectuada se advierte que la instrucción del juicio fundó y motivó debidamente el acto recurrido en tanto que citó los preceptos que estimó aplicables al caso, como a continuación se establece:

En efecto, el acto que pretende impugnar la accionante consiste en la resolución emitida en la sesión celebrada el 10 de octubre de 2007, por los integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental dentro del expediente administrativo número 2430/07, al resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. ***** .

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la misma tuvo su origen en la solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), a la que le correspondió el folio 00017000110107. Mediante oficio número DGPDSC/UEAI/2535/2007, de 11 de junio de 2007, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría

General de la República, se notificó vía (SISI) a la C. *****

***** la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con la información remitida, el 26 de junio de 2007, la C. ***** , presentó recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, el 10 de octubre de 2007, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental resolvieron el recurso de revisión, acto administrativo que constituye la resolución impugnada en el juicio.

Establecido lo anterior, este Tribunal carece de competencia material para analizar la resolución emitida al resolver el recurso de revisión interpuesto con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que en términos del artículo 73 fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad para:

...

XXIX. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

...



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Congreso de la Unión, tiene facultad para

expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”; por lo que en términos de su competencia Constitucional, este Tribunal fue creado para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cita, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al que más adelante se hará alusión, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere solo a las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia si como ocurre en la especie una dependencia, en su carácter de autoridad federal (Procuraduría General de la República), plantea una controversia en contra de una resolución de otra autoridad (Instituto Federal de Acceso a la Información Pública), que la constriñe a elaborar una versión pública del dictamen de autorización del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa relativa, al acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Procuraduría

General de la República no lo hace como un particular titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de los gobernados.

En este orden de ideas, tal y como lo resolvió la Instrucción, el juicio entablado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta improcedente cuando se trate de la impugnación a la resolución de un recurso de revisión interpuesto con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que la Procuraduría General de la República comparece en su calidad de dependencia federal y la resolución que se impugna no se ubica en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como más adelante se precisará, aunado a que el objetivo y fin primordial de este Cuerpo Colegiado es dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Federal.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 14 fracciones XI, XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece:

Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

De las fracciones XI y XV del precepto en comento, se desprende que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo así como de las resoluciones señaladas en las demás leyes como competencia de este Tribunal.

Asimismo, los artículos 49, 51 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen lo siguiente:

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

En los preceptos referidos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, estableciéndose en el artículo 51 de dicho cuerpo normativo que el recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, dicho precepto dispone:

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

En este orden de ideas, tal y como previamente se apunto, la instrucción lo resolvió en el acuerdo recurrido, la resolución al recurso de revisión formulado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no es una resolución impugnada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en comento.

Ello es así, ya que si bien es cierto, la resolución impugnada resolvió un recurso administrativo, dicho recurso no fue tramitado con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como lo dispone la fracción XI del citado artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; tampoco se ubica en las demás fracciones del precepto en comento puesto que la resolución recurrida no es una resolución que determine la existencia de una obligación fiscal, no la fija en cantidad líquida ni se dan las bases para su liquidación, no se está negando la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado; no se le impone multa alguna ni le causa un agravio en materia fiscal a la actora; asimismo, dicha resolución no determina, niega o reduce pensiones o prestaciones sociales concedidas a miembros del ejército, ni es a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; tampoco se dictó sobre interpretación y cumplimiento de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal; no se dictó con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

no requiere el pago de garantía alguna a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales, no se trata de una resolución en las materia señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; no es una negativa ficta ni se funda en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación.

Finalmente, la resolución controvertida tampoco se ubica en la hipótesis establecida en la fracción XV del artículo 14 de la ley en cita, puesto que ésta fue emitida con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual expresamente excluye la aplicación del recurso establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en consecuencia, la posibilidad de impugnar dicha resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Robustece el sentido con el que se resuelve, la tesis que a continuación se inserta:

Novena Época
No. Registro: 170912
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Noviembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.49 A
Página: 757

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del

recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental citado, dispone expresamente que en tratándose de los particulares la resolución emitida al resolver el recurso de revisión podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación, siendo definitivas para las dependencias y entidades.

En efecto, el precepto en comento dispone que las resoluciones al recurso de revisión previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental serán definitivas para las dependencias y entidades, sin que por ello deba entenderse procedente el juicio de nulidad establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, bajo el supuesto argumento de que se cumple la condición establecida en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública por la naturaleza que revisten, en el sentido de que debe privilegiarse el carácter público de la información por encima de la reserva o confidencialidad; ello implica que no exista medio de defensa alguno a favor de las dependencias y entidades, es decir, se trata de una resolución firme, que únicamente puede impugnar el particular ante el Poder Judicial de la Federación, a efecto de asegurar sus garantías constitucionales y con la finalidad de dar celeridad, evitando con ello procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada por el gobernado.

Sustenta lo anterior, la tesis que a continuación se inserta:

No. Registro: 40.969

Jurisprudencia

Época: Quinta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006.

Tesis: V-J-SS-115

Página: 53

CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO AUTORIDADES, CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS.- De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia atribuida a los tribunales de lo contencioso administrativos, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere sólo a las controversias que se suscitan entre los particulares y la Administración Pública Federal; en consecuencia, si un organismo público federal, en su carácter de autoridad, plantea una controversia en contra de

una resolución de otra autoridad federal porque anuló una determinación emitida por ella; el Tribunal no es competente para conocer de dicha impugnación, toda vez que se trata de un conflicto entre autoridades y no se da el supuesto competencial del órgano de justicia, ya que el Organismo Público que plantea la demanda emitió el acto anulado actuando como autoridad integrante de la Administración Pública Federal, y no como particular.

Por otra parte, resulta correcto lo argumentado por la instrucción en el sentido de que el juicio de lesividad únicamente procederá cuando sea la misma autoridad que emitió la resolución favorable al particular, la que promueva dicha instancia a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, al considerar que su actuación fue equívoca al otorgarle o reconocer un Derecho al particular que legalmente no le correspondía, por lo que en el caso a estudio, la Procuraduría General de la República, no está legitimada para promover el juicio de lesividad, al encontrarse obligada necesariamente a acatar la resolución de fecha 10 de octubre de 2007, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente administrativo 2430/07, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes citado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

No. Registro: 39.284

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004.

Tesis: V-P-SS-592

Página: 106

JUICIO DE LESIVIDAD. SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE POR AUTORIDAD QUE NO EMITIÓ LA



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 1458/08-17-01-3.
ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

23

RESOLUCIÓN FAVORABLE IMPUGNADA NI ES EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENEZCA LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- El artículo 11, antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo mencionado, como de su competencia. Del contenido de dicho artículo se desprende que en el mismo se contiene la competencia para conocer de los juicios de lesividad a fin de que las autoridades administrativas puedan solicitar la anulación de las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 11, aludido, como de su competencia. Lo anterior, en virtud de que el acto administrativo no puede ser revocado por la autoridad que lo emitió cuando el mismo constituye una resolución favorable a un particular, situación en la cual únicamente podrá solicitarse su anulación o modificación vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, esto es mediante el denominado por la doctrina, como "juicio de lesividad", lo que se traduce en que la interposición de dicho juicio sólo es posible por la autoridad emisora de la resolución impugnada o la dependencia a la que pertenezca y no por una diversa autoridad. En consecuencia, si un juicio de lesividad se promueve por una autoridad que no fue la emisora de la resolución impugnada, ni la dependencia a la que pertenezca, resulta improcedente dicho juicio por carecer de legitimación activa en juicio, porque se presenta la demanda por quien no tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, y por ello, no es la idónea para estimular la función jurisdiccional, actualizándose las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones I y XIV, de artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y el sobreseimiento de dicho juicio de lesividad conforme al artículo 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal.

Por tanto, contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, el acuerdo de fecha 7 de febrero de 2008, se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional, siendo procedente confirmar en sus términos el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundado el recurso de reclamación planteado por la parte actora, en consecuencia;

II.- Se confirma el auto recurrido de 7 de febrero de 2008.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **MA. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GODÍNEZ**, en su carácter de Presidenta de la Sala y como Instructora del presente juicio, **ENRIQUE RÁBAGO DE LA HOZ** y **RAFAEL ANZURES URIBE**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **ISRAEL GARCÍA ESCUTIA**, quien da fe.

IGE/ggm.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.
EXPEDIENTE: 1458/08-17-01-3.
ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
25

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 8 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fue suprimido de esta versión pública nombre de terceros ajenos al juicio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.